



37556

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

25 NOV. 2016

HORA: 15:50

ANEXOS:

Santiago de Querétaro, Qro., noviembre de 2016

Asunto: Se presenta iniciativa

**HONORABLE PLENO DE LAQUINGUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

El suscrito **Luis Antonio Rangel Méndez**, Diputado integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción II, de la constitución Política del Estado de Querétaro, presento la *"Iniciativa de Ley que reforma el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"*, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La función legislativa del Poder Público en el ámbito local corresponde al Poder Legislativo, el cual se deposita en una Asamblea denominada Legislatura, integrada ésta por representantes populares llamados Diputados, los que son electos en los términos que para ello se prevén en las leyes aplicables en la materia.
2. Si bien, los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro se encargan de atender lo relativo a la conformación del Poder Legislativo, a determinar las facultades de la Legislatura y el ejercicio del derecho de iniciativa, y lo atinente al proceso legislativo; la organización, funciones y ejercicio de las atribuciones de la Legislatura, de sus órganos y dependencias, son normados, entre otros, por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.



3. Así las cosas, el artículo 114 de la precitada Ley Orgánica del Poder Legislativo, enlista como órganos de esta Soberanía a los Grupos y Fracciones Legislativas, a la Mesa Directiva, a la Junta de Concertación Política, a las Comisiones ordinarias o especiales y al Comité de Transparencia.

La Junta de Concertación Política es considerada por la norma en cita, precisamente en su artículo 135, como un órgano en cargado de procurar la toma de decisiones políticas al interior de la Legislatura; cuya conformación integra a los Coordinadores de todos y cada uno de los Grupos y Fracciones Legislativas presentes en el Poder Legislativo.

4. A efecto de que la Junta de Concertación Política pueda desahogar los asuntos que son de su competencia, previstos en el numeral 139 de la Ley invocada, es necesario que lo haga a través de las sesiones conducentes, mediante la adopción de acuerdos en los términos previstos por el artículo 142, esto es: *Los asuntos que sean del conocimiento de la Junta de Concertación Política y requieran de la emisión de un acuerdo o propuesta por parte de ésta, serán consensuados por unanimidad de sus integrantes*”.

De lo anterior se desprende que basta el disenso de uno sólo de los integrantes del órgano para que no pueda emitirse el acuerdo o la propuesta cuya resolución hubiera sido planteada.

Al respecto, podríamos pensar que, en su momento, el legislador tuvo la intención de proveer un modelo que garantizara la participación activa de todos y cada uno de los integrantes de la Junta de Concertación Política, así como la obligatoriedad de considerar y consensar todas las opiniones para alcanzar un resultado común, un acuerdo determinado sobre el asunto en discusión.



Aun cuando es buena la finalidad inserta en el numeral de referencia, no se previó lo que podría pasar cuando alguno de los integrantes se negara a emitir su voto respecto del asunto en análisis, sin razones para ello, o bien, simplemente decidiera no asistir a la sesión respectiva.

En aquel momento se perdió de vista la existencia de obligaciones que se imponen de manera coercible a la Legislatura y para cuyo desahogo se precisa el actuar de alguno de sus órganos; por ejemplo, el cumplimiento de una resolución dictada por alguna autoridad jurisdiccional, mediante un procedimiento y en un plazo determinado.

Situándonos en un contexto donde el órgano que debe atender el asunto es la Junta de Concertación Política, atendiendo a la literalidad del artículo 142 es necesario el consenso unánime de todos sus integrantes para poder emitir el acuerdo o propuesta que se somete a su competencia, lo que resulta peligroso para el caso de que uno solo de los Coordinadores se niegue a emitir su voto o simplemente no asista a la sesión, pues ello significa la imposibilidad de la Legislatura para dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional que dictó la resolución, teniendo como consecuencia la posible aplicación de las sanciones apercibidas por ésta.

5. En relación con lo anterior, se estima pertinente reformar el citado artículo 142, con el fin de modificar la manera de adoptar los acuerdos al interior de la Junta de Concertación Política, transitando del consenso unánime a la mayoría de votos, donde, si bien, igualmente participarán todos los integrantes del órgano, ya no quedará al arbitrio de alguno de ellos la resolución del asunto que deban resolver.



Por lo anterior, someto a esta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.


Artículo 142. (Acuerdos) Las decisiones de la Junta de Concertación Política sobre los asuntos que sean de su conocimiento y requieran la emisión de un acuerdo o propuesta, serán adoptadas por mayoría de votos, ponderando el porcentaje de la representatividad que corresponda a los Coordinadores de los Grupos y Fracciones Legislativas presentes, atendiendo para ello al número de Diputados que los integre, en relación con la conformación total la Legislatura en ejercicio constitucional.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Octava legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase esta Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Atentamente



DIP. LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ